Puerto Madryn, Octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P., H. A. C/ I. C..A. S/ Acción de Reinstalación" (Expte. N° 10085/2013)" Expte. N° 188/2014.**

I. A fs. 47/50 se presenta el letrado apoderado de la parte actora e interpone Recurso de queja, contra la resolución de fecha 15 de septiembre de 2014 de los autos principales, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 352 por extemporáneo.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El quejoso sostiene en su presentación que fue notificado de la resolución el día 10 de septiembre de 2014, siendo por lo tanto oportuna la interposición del recurso por Él efectuado.

Refiere que la notificación que toma la Magistrada de grado de fecha 5/09/2014, corresponde a la efectuada a la letrada patrocinante, Dra. M. A., constituyendo un manifiesto error en tanto que la misma no es parte legitimada, salvo respecto de sus honorarios profesionales.

Es sabido que presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare (art. 50 CPCC).

Asimismo la normativa establece que el plazo para apelar se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial (cfr. Art. 158 CPCC), resultando los plazos legales o judiciales perentorios (art. 157 CPCC).

De la constancias obrantes en autos surge que la Ab. M. A., letrada patrocinante, fue notificada de la sentencia recaída en los autos principales el día 05 de Septiembre de 2014, según surge de la constancia de notificación digital que obra agregada a fs. 44, mientras que el Ab. F. A., letrado apoderado de la actora, se notificó el día 10 de Septiembre de 2014.

Aquí lo que resulta necesario determinar es, si la notificación efectuada a la letrada patrocinante resulta válida para comenzar a computar el plazo con el que cuenta el actor para interponer los recursos que considere pertinentes, o si por el contrario es válida la fecha de notificación al letrado apoderado.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "*De existir -como en el caso- abogado apoderado y letrado patrocinante de una misma parte, el plazo para efectuar la manifestación previa de recurrir debe computarse desde la fecha de notificación de*

la sentencia al primero, y no desde la posterior notificación efectuada al segundo, pues es aquélla la que debía concretarse para llevar a conocimiento de la actora su contenido". (Superior Tribunal de Justicia, Jujuy, "Rojas, Juan Valentín vs. Policía de la Provincia y Estado Provincial s. Indemnización por accidente de trabajo - Recurso de inconstitucionalidad"; 02-07-2009; Boletín Judicial del Departamento de Jurisprudencia Publicaciones e Informática del Poder Judicial de Jujuy; RC J 14070/13).

En igual sentido: *"Si el recurso deducido por el patrocinante sin la firma del patrocinado no tiene entidad para notificar a este último no puede atribuírsele ese efecto a la cédula librada a la persona del patrocinante. Caso contrario se estaría equiparando su situación con la del apoderado"* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ""Márquez, Vicente L. y otro c/ Sindicato de Trabajadores de Morón s/ Daños y perjuicios" - SCBA - Ac 88439 S - 8-9-2004).

Por esa razón se sostiene que: *"La notificación de la interlocutoria que decreta la caducidad de la instancia hecha al profesional no apoderado y el posterior recurso por él deducido sin la firma del interesado, son actos inválidos por cuanto no actúa con poder de la parte, y por ende no la afecta a ésta - arts. 11 y 12 del Código Procesal Laboral y 1870 inciso 6º y 1946 del Código Civil -, sino que siendo un mero patrocinante, la relación entre éste y su cliente es un contrato atípico, pero al que en absoluto se le aplican las reglas de la representación procesal y el mandato. Por ello, tratándose de actos procedimentales carentes de validez, no puede el Juzgado valorar que el recurso de apelación fue interpuesto una vez vencido el plazo para ello, debiendo tenerse como válida la notificación hecha con posterioridad a la parte por lo que ha de concluirse que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma y debe concederse el mismo".* (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS FECHA: 6-9-95).

Conforme lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado del actor, y en consecuencia tener por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 352 de los autos principales en relación y con efecto devolutivo (art. 502 inc. 5°).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de Origen para ser agregado al principal y su cumplimiento.

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 SIL.